



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0384/2016-S2
Sucre, 25 de abril 2016

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga
Acción de amparo constitucional

Expediente: 13766-2016-28-AAC
Departamento: Tarija

En revisión la Resolución de 1/2016 de 13 de enero, cursante de fs. 99 a 101 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Placida Mullicundo Mamani Vda. de Soruco** contra **Carmen Gálvez Contreras de Vela, particular; y, Ramiro Condori Flores, Funcionario Policial de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC).**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 26 de noviembre de 2015, cursante de fs. 56 a 65 la accionante expresa lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Es poseedora legal de un bien inmueble urbano ubicado en la calle Nils Kleming, entre calle Héroes del Chaco y Calle Luís Arancibia del barrio Azucarero de Bermejo, mismo que tiene una superficie total de 499.92 m², distribuidos en 9 metros lineales de fondo y 5 metros lineales de contra frente; 50 metros lineales de fondo y 50 metros lineales de contra fondo, ocupaba el inmueble sin que haya sido perturbada la posesión, hizo algunas mejoras como una casa de madera, un baño, plantaciones de árboles frutales y otras mejoras que denotan su posesión por lo que interpuso demanda de usucapión decenal ante el Juzgado de Partido y Sentencia Tercero de Bermejo contra Carmen Gálvez Contreras de Vela, misma que contestó la demanda en forma negativa e interpuso la reconvención de mejor derecho de acción de reivindicación del inmueble.

Carmen Gálvez Contreras de Vela, en otra demanda formuló incidente, en el que solicitó se determine el alcance y la ejecución de la sentencia y entrega de inmueble en su contra, ante el cual mediante Resolución de 7 septiembre de

2015, el Juez de Partido Mixto y Sentencia Primero de Bermejo, declaró no haber lugar al incidente de cumplimiento de sentencia y entrega de inmueble, mismo que fue notificada a la incidentista el 9 de igual mes y año, y hasta la fecha de interposición de esta acción tutelar no interpuso recurso alguno, demostrando con su silencio su conformidad, por lo que se encuentra ejecutoriada la Resolución, es de cumplimiento obligatorio para las partes, la Resolución precitada en los Considerandos II y III, la autoridad Judicial señaló que se tiene el hecho claro y concreto que la incidentista no ha cumplido con la carga procesal de los hechos señalados en el "auto de folios 1160 vta."

El 20 de octubre de 2015, en horas de la mañana, Carmen Gálvez Contreras de Vela y Ramiro Condori Flores, Funcionario Policial de la FELCC de Bermejo, acompañado de otros policías, ingresaron a la vivienda de Placida Mullicundo Mamani Vda. de Soruco, utilizando un mandamiento de desapoderamiento impropio a ella, en forma violenta e inhumana procedieron a desapoderarla; los despojadores recurrieron a una máquina motorizada para derrumbar la casa de madera, además los muebles enseres personales pretendían lanzarlos a la calle, por lo que, posteriormente los mobiliarios fueron depositados a la casa vecina de manera temporal; de esta forma, la dejaron en completo desamparo, sin considerar su delicado estado de salud y su avanzada edad.

Al actuar en contra lo dispuesto por esa autoridad implica una desobediencia a la autoridad judicial y una arbitrariedad por parte de Carmen Gálvez Contreras de Vela y Ramiro Condori Flores, funcionario Policial, violentaron con el mandamiento de desapoderamiento, pese de no haber sido demandada, citada con actuación procesal alguna de desapoderamiento, se dispuso que el mandamiento de desapoderamiento es contra personas que intervinieron en el proceso, sin afectar derechos de terceras personas ajenos a la causa, en este caso, no fue demandada, sabiendo su situación es poseedora legal del inmueble, debiendo dilucidarse estos derechos ante el Juzgado de Partido de Sentencia Tercero de Bermejo, en el proceso de usucapión, no se cumplió el art 514 del Código de Procedimiento Civil (CPC), por falta de notificación se ha impedido y anulado totalmente su derecho a plantear los recursos de tercerías que franquea la ley, el derecho a la defensa ha sido ignorado y como consecuencia de ello se encuentra viviendo en la calle sola y desamparada, pese a su avanzada edad, su enfermedad se agrava cada día.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la habitat y a la vivienda, citando al efecto los arts. 13, 15, 19, 113, 115, 117, 119, I, 120, 128 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga que Carmen Gálvez Contreras de Vela y el Ramiro Condori Flores, funcionario Policial de la FELCC de Bermejo, procedan

de inmediato a la restitución de bien inmueble que le fue despojado y paguen los daños y perjuicios ocasionados con este acto ilegal y arbitrario, bajo las conminatorias de ley, en caso de incumplimiento, remitir antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento de los demandados "por los delitos de desobediencia a la autoridad, allanamiento de domicilio y sus dependencias por un funcionario público, despojo, avasallamiento, y daño calificado tipificados en los arts. 160, 298, 299, 351 bis, 352" del Código Penal (CP).

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 13 de enero 2016, según consta en el acta cursante de fs. 96 a 99, se produjeron los siguientes actuados.

I.2.1. Ratificación de la acción

La accionante, a través de su abogado, ratificó in extenso el contenido de la acción de libertad interpuesta.

I.2.2. Informe del funcionario policial y la persona particular demandados

Ramiro Condori Flores, Funcionario Policial de la FELCC, en audiencia, señaló que: El 20 de octubre de 2015, como asignado al caso de mandamiento de desapoderamiento, juntamente con Carmen Gálvez Contreras de Vela se constituyeron al lote 16 y 17 y se contactaron con Placida Mullicundo Mamani Vda. de Soruco, luego le entregaron una copia de desapoderamiento "e indica que ella ya había sido notificada y que habían tenido un documento en el que ella había pedido un plazo de 15 días para poder desalojar el terreno N° 16", por lo tanto le pidió "de la misma manera que se le de unos días para desalojar", pero como sabían que se dió en varias ocasiones esa situación, se pidió en forma voluntaria desaloje, luego ella les invitó a pasar a su domicilio en el lote 16, donde se procedió a abandonar el inmueble de forma voluntaria "y en presencia de Marcelo Valdez notario, del comandante y de algunos medios de comunicación", la ahora accionante procedió a retirar sus cosas al vecino que colinda el lote, donde indicó que lo van a tener hasta el momento que solucionen sus problemas, luego Carmen Gálvez Contreras de Vela le ofreció un techo donde tenía que armárselo el vecino, una vez concluido el desapoderamiento, la propietaria de los lotes quería cancelar el dinero para que lo puedan construir un pequeño techo, luego la hoy accionante había negado a recibir el dinero para evitar problemas posteriores.

Carmen Gálvez Contreras de Vela, mediante su abogado en audiencia informó lo siguiente: **a)** Lo manifestado por el abogado de la parte accionante, se habría llevado a efectos el desapoderamiento con trato inhumano, hacia la accionante, bajo ningún punto de vista se ha procedido en forma abusiva, ilegal o arbitraria atropellando sus derechos; **b)** El 20 de octubre de 2015, Carmen Gálvez Contreras de Vela, adquirió un bien inmueble en venta judicial, luego procedió a registrar en derechos reales, esos terrenos, 17 con 850 m², el lote 16 con una extensión de 430 m² ubicados sobre la calle Nils Kleming, entre Héroes del chaco y Luís Arancibia del Barrio Azucarero; y, **c)** Se ha planteado una acción de

reivindicación de mejor derecho en contra de Berno Peralta Cruz, Rufina Rodriguez, Pedro Corbaysuyo Maygua, Balerio Flores y Albertina Yapu de Flores, esta acción mereció sentencia en que en la parte resolutive dice, probada la demanda en todas sus partes por haber acreditado mejor derecho propietario y la obstaculización en el ejercicio de su derecho propietario, si bien la Placida Mullicundo Mamani Vda. de Soruco, no ha sido demandada en este proceso de reivindicación y mejor derecho por la simple razón de ella no participaba no poseía esos terrenos en ninguna calidad, posteriormente cuando fue emitida la sentencia de desapoderamiento contra los demandados, que si estaban ocupando y poseyendo físicamente esos terrenos; la fotocopia de su demanda de usucapión tampoco sirve de prueba, porque el proceso está en trámite judicial y no ha merecido una sentencia judicial en la que se le otorga el derecho propietario que supuestamente está poseyendo; sin embargo existe algo que desvirtúa totalmente los fundamentos del atropello, arbitrariedad en se hubiera incurrido contra la accionante, toda vez que del año 2013 existe un informe de desapoderamiento en contra de ella, que ya fue desalojada junto a otras personas y ella aceptaba la calidad de casera en que estaba viviendo , en el que ellos pidieron 15 días de término para poder desalojar el lugar, pero se argumentó que no existía el mandamiento de desapoderamiento para la accionante el 29 de octubre del 2015, cuando ella consintió en forma libre voluntaria y sin presión alguna su desalojo, decidió abandonar una casita de madera precaria de 5 por 7 metros, transportando sus objetos al domicilio de su vecina, de ello existe una carta donde firman los interesados, no existe una acto ilegal, porque no se demostró ningún acto o atropello inhumano en contra de Placida Mullicundo Mamani Vda. de Soruco, que voluntariamente ha accedido a desalojar el lugar; y que en ningún momento se ha vulnerado o se desalojó arbitrariamente, simplemente se dio cumplimiento al mandamiento de desapoderamiento.

I.2.3 Resolución

El Juez Tercero de Partido y Sentencia de Bermejo del departamento de Tarija, mediante Resolución 1/2016 de 13 de enero, cursante en fs. 99 a 101 vta., denegó la tutela solicitada, con los siguientes fundamentos: **1)** Se tiene un desapoderamiento del lote 16, con la participación de un Notario de Fe Pública además del funcionario policial asignado, habiéndose hecho constar en su parte final que Placida Mullicundo Mamani Vda. de Soruco, de forma voluntaria decidió abandonar una casita de madera precaria de 5 metros por 7, trasladándose los objetos a domicilio de su vecina Severina Cardoso; y, **2)** En conclusión y habida cuenta de que en el sub lite fue la propia accionante que en forma voluntaria decidió abandonar la precaria casita de madera instalada en el lote 16, no puede luego activar la jurisdicción constitucional en busca de una protección a la que de antemano renunció consintiendo libre y expresamente en la ejecución del desapoderamiento ordenado en el Mandamiento de Desapoderamiento 1/2015 de 12 de octubre, "tal como señalan los arts. 74-2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y 53-2 del Código Procesal Constitucional".

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan obrados se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa demanda de usucapión decenal o extraordinaria de 21 de noviembre de 2014, presentada ante el Juez de Partido y Sentencia de Turno de Bermejo, formulada por Plácida Mullicundo Mamani vda. de Soruco contra Carmen Gálvez Contreras de Vela, arguyendo que desde el mes de julio de 1995, en forma continua pacífica e ininterrumpida, posee un bien inmueble urbano ubicado en la calle Nils Kleming, entre Héroes del Chaco y calle Luís Arancibia del Barrio Azucarero de Bermejo, por lo que pidió se declare propietaria del bien inmueble mencionado por la vía de usucapión decenal y en ejecución de sentencia se gire la respectiva minuta de dominio traslativo en su favor al tenor del art. 1540 inc. 13) del Código Civil, se disponga el registro definitivo en DD.RR. (fs.66 a 67.).
- II.2.** El 30 de julio de 2015, Carmen Gálvez Contreras de Vela, contestando con acción negatoria interpuso demanda reconvenional contra Plácida Mullicundo Mamani, argumentado que es la única propietaria de dos lotes, con escritura pública 337/99 de 28 de julio de 1999, uno lote 16 ubicado en la calle Nils Kleming adquirida mediante subasta pública, que otorgó el Juez Instructor de Bermejo de 28 de julio de 1999 debidamente registrado en DD.RR. y que la demanda de usucapión decenal extraordinaria planteada maliciosamente por Plácida Mullicundo Mamani Vda. de Soruco, pretende apropiarse de algo ajeno aun viendo que ese bien tiene su dueño, pretende usucapir de mala fe y que utilizando argumentos " legales"(sic), no ha permitido que se ejecute el mandamiento de desapoderamiento, bajo el argumento que nunca fue citada ni notificada por tanto el mandamiento no alcanzaría a ella en su ejecución, jamás pueden constituir jurídicamente un fundamento o motivo legal para adquirir derechos reales y menos la posesión; pidió que se declare expresamente probada la demanda reconvenional en todas sus partes al dictarse sentencia (fs. 69 a 72 vta.).
- II.3.** Cursa Resolución de 7 de septiembre de 2015, emitida por el Juez de Partido Mixto y de Sentencia Primero de Bermejo del departamento de Tarija que dentro de un incidente formulada por Carmen Gálvez Contreras de Vela solicitó que la sentencia de reivindicación de inmueble contra Valerio Flores y Albertina Yapu de Flores, se determine el alcance y la ejecución de la sentencia y entrega de inmueble contra Plácida Mullicundo Mamani vda. Soruco, el Juez de Partido y Sentencia Primero de Bermejo, declaró "SIN LUGAR" el incidente, en sus considerandos señaló que no existen evidencias que Plácida Mullicundo Mamani Vda. de Soruco sea efectivamente casera o cuidadora de los demandados Valerio Flores y Albertina Yapu de Flores, no siendo posible ejecutar en su contra la sentencia pronunciada en la causa, al no estar acreditada esa aseveración; aún más cuando la misma se arrogó su condición de poseedora por más de 19 años,

argumento con el cual instauró proceso de adquisición de derecho propietario mediante usucapión (fs. 25 a 26 vta.).

- II.4.** Cursa Mandamiento de Desapoderamiento 1/2015 de 12 de octubre, emitido por Jesús Colquechambi Farias, Juez de Partido Mixto y de Sentencia Primero de Bermejo, provincia Arce del departamento de Tarija, que dentro del proceso ordinario de reivindicación y deslinde, seguido por Carmen Gálvez Contreras de Vela, contra Berno Peralta Cruz, Rufina Rodríguez Ortega, Benigno Benitez Torrez, Valerio Flores Cárdenas, Albertina Yapur de Flores, Pedro Corbasuyo Maigua, Benita Vargas Bravo, Carlos Balbino Sossa Girón y Alejandra Mamani de Sossa, mismo que ordenó que se proceda el desapoderamiento de los inmuebles, lotes 16 y 17 ubicados en la calle Nils Kleming entre héroes del Chaco Arancibia, Barrio Azucarero de Bermejo, deberá realizarse en horas hábiles con las limitaciones del art. 25 de la CPE, autorizándose el uso de la fuerza pública en caso estrictamente necesario, respetando los derechos y garantías constitucionales (fs. 95).
- II.5.** Consta Acta de desapoderamiento de 20 de octubre de 2015, firmado por Ramiro Condori Flores, investigador de al FELCC y Marcelo Valdez Saracho, Notario de Fe Pública 1 de Bermejo del departamento Tarija, en el cual informan que en cumplimiento al Mandamiento de Desapoderamiento 1/2015, ordenado por el Juez de Partido Mixto y de Sentencia Primero de Bermejo, se constituyeron en los lotes 16 y 17, ubicados en la calle Nils Kleming, entre héroes del Chaco y Arancibia del Barrio Azucarero, donde se presenció que Placida Mullicundo Mamani Vda. de Soruco, en forma voluntaria decidió abandonar una casa precaria de madera, de 5 metros por 7, trasladando sus objetos a un domicilio del vecino (fs. 51).
- II.6.** La Junta Vecinal del Barrio Azucarero, representado por Jorge Gutiérrez, Presidente, certificó que Placida Mullicundo Mamani Vda. de Soruco, es vecina de su barrio con domicilio en la calle Nils Kleming, entre Héroes del Chaco y Calle Luís Arancibia, vive juntamente con su hijo, siendo reconocida durante varios años, participando de reuniones, ferias, kermeses que se realizan dentro del mismo barrio y la misma fue desalojada de su hogar el 20 de octubre de 2015 (fs. 38 a 43).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la habitat y a la vivienda; señalando que estando pendiente que un proceso de usucapión de un inmueble, los ahora demandados avasallaron el inmueble, procedieron a lanzarla de su vivienda, destrozaron su casa de madera, aprovechando el mandamiento de desapoderamiento emergente de un proceso en que ella no intervino ni fue notificada, desobedecieron así la Resolución de 7 de septiembre de 2015, emitida por el Juez de Partido Mixto y de Sentencia Primero de Bermejo del departamento de Tarija, a consecuencia de ello se encuentra delicada de salud, viviendo en la calle desamparada.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos resultan evidentes, a objeto de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

La SCP 1138/2015-S2 10 de noviembre, refirió que: "...De conformidad al art. 128 de la CPE, la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidas de servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir derechos y garantías reconocidos por la misma Constitución Política del Estado y la ley. Ámbito de protección que alcanza a la vulneración de Pactos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado conforme se establece del tenor del art. 410 de la CPE.

En cuanto a su configuración procesal, la acción de amparo constitucional se caracteriza por ser una acción extraordinaria de tramitación especial y sumaria y fundamentalmente investida del principio de inmediatez en la protección inmediata de los derechos y garantías vulnerados, no reconoce ningún fuero, privilegio ni inmunidad respecto de las autoridades o personas demandadas.

Asumiendo este entendimiento la SCP 0002/2012 de 13 de marzo, en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que: 'La acción de amparo forma parte del control reforzado de constitucionalidad o control tutelar de los derechos y garantías, al constituirse un mecanismo constitucional inmediato de carácter preventivo y reparador destinado a lograr la vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, siempre que no exista otro medio de protección o cuando las vías idóneas pertinentes una vez agotadas no han restablecido el derecho lesionado, lo que significa que de no cumplirse con este requisito, no se puede analizar el fondo del problema planteado y, por tanto tampoco otorgar la tutela. Razonamiento que también es recogido por la SCP 1070/2014, de 10 de junio de 2014'.

III.2. Del amparo excepcional por medidas de hecho, protección directa e inmediata prescindiendo de su carácter subsidiario

El Tribunal Constitucional respecto a las medidas de hecho y su protección prescindiendo del carácter subsidiario, a través d la SCP 1073/2014 de 10 de junio, señala lo siguiente: *"...corresponde precisar en el presente Fundamento Jurídico, los razonamientos asumidos por este Tribunal, en relación a las vías de hecho mencionadas, sobre las que, no obstante de las características esenciales de inmediatez y subsidiariedad que son inherentes a la acción de amparo constitucional, por las que se exige su formulación dentro del plazo de caducidad de seis meses de cometido el acto ilegal o de conocido el hecho, previo agotamiento de las vías ordinarias de defensa de los derechos*

considerados como vulnerados anteladamente a su activación, la jurisprudencia constitucional ha establecido su procedencia excepcional, tomando en cuenta el posible daño irreparable e irremediable causado; derivando de ellas una situación especial que merece una tutela inmediata, dado que una protección tardía resultaría absolutamente ineficaz en desmedro de los derechos de las personas agraviadas. En ese orden, el art. 54.II del CPCo, prevé que: 'Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando: 1. La protección pueda resultar tardía. 2. Exista la inminencia de un daño irremediable o irreparable a producirse de no otorgarse la tutela'.

Motivos por los que el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional, cede frente a dichas vías de hecho asumidas, a fin que cumpla su objetivo, cual es de otorgar una protección inmediata en el supuesto de advertir la efectiva lesión de los derechos fundamentales y garantías constitucionales invocados; más aún al ser el accionante, un adulto mayor, reconocido por la Ley Fundamental, como parte de un sector de vulnerabilidad que merece una protección especial en sus derechos fundamentales (Así lo reconoció la SCP 1631/2012 de 1 de octubre).

Realizadas dichas puntualizaciones, resulta oportuno hacer alusión a la SC 0832/2005-R de 25 de julio, que en cuanto a las medidas de hecho, precisó que las mismas son entendidas: '...como los actos ilegales arbitrarios que desconocen y prescinden de las instancias legales y procedimientos que el ordenamiento jurídico brinda, realizando justicia directa, con abuso del poder que detentan frente al agraviado, actos que resultan ilegítimos por no tener respaldo legal alguno y que por el daño ocasionado y la gravedad de los mismos, merecen la tutela inmediata que brinda el amparo por vulnerar derechos fundamentales...'

En relación a las vías de hecho, la SC 0148/2010-R de 17 de mayo, estableció ciertos requisitos que deben ser cumplidos para poder considerarlas en ese sentido y hacer abstracción de las exigencias procesales; presupuestos modulados a su vez por la SCP 0998/2012 de 5 de septiembre; y, finalmente por la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre, fallo constitucional que precisó: 'Conforme entendió la SCP 0998/2012, el rol de la justicia constitucional, frente a la denuncia de acciones vinculadas a medidas o vías de hecho, tiene dos finalidades esenciales: «a) Evitar abusos contrarios al orden constitucional vigente; y, b) Evitar el ejercicio de la justicia por mano propia...»'; sistematizando los presupuestos indispensables para asumir una acción como medida de hecho, de la siguiente forma:

'...a) Flexibilización al principio de subsidiariedad. Las acciones vinculadas a medidas o vías de hecho, constituyen una excepción a la aplicación del principio de subsidiariedad, por tanto, el control tutelar de constitucionalidad, a través de la acción de amparo, puede ser activado frente a estas

circunstancias sin necesidad de agotar previamente otros mecanismos ordinarios de defensa (SCP 0998/2012, Fundamento Jurídico III.3)”.

III.3. Análisis del caso concreto

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la habitat y a la vivienda; señalando que estando pendiente que un proceso de usucapión de un inmueble, los ahora demandados avasallaron el inmueble, procedieron a lanzarla de su vivienda, destrozaron su casa de madera, aprovechando el mandamiento de desapoderamiento emergente de un proceso en que ella no intervino ni fue notificada, desobedecieron así la Resolución de 7 de septiembre de 2015, emitida por el Juez de Partido Mixto y de Sentencia Primero de Bermejo del departamento de Tarija, a consecuencia de ello se encuentra delicada de salud, viviendo en la calle desamparada.

Determinados los hechos motivo de la presente acción de amparo constitucional, previamente corresponde aclarar que el 21 de noviembre de 2014, Plácida Mullicundo Mamani vda. de Soruco, formuló demanda de usucapión contra Carmen Gálvez Contreras de Vela, argumentando que desde el mes de julio de 1995, en forma continua pacífica e ininterrumpida posee un bien inmueble urbano ubicado en la calle Nils Kleming, entre Héroes del Chaco y Luís Arancibia del Barrio Azucarero, el 30 de julio de 2015; Carmen Gálvez Contreras de Vela, contestando con acción negatoria interpuso demanda reconvenzional, contra la demandante, argumentó que es la única propietaria, de dos lotes 16 y 17, con escritura pública 337/99, ubicado en la calle Nils Kleming, debidamente registrado en DD.RR. y que la demanda de usucapión decenal extraordinaria planteada fue maliciosamente planteada. En otra demanda Carmen Galvez Contreras de Vela solicitó que la sentencia de reivindicación de inmueble en contra de Valerio Flores y Albertina Yapu de Flores, también debe hacerse efectivo para Plácida Mullicundo Mamani Vda. Soruco; sin embargo, mediante Resolución de 7 de septiembre de 2015, emitido por el Juez de Partido Mixto y de Sentencia Primero de Bermejo, en sus considerando manifestó que no existen evidencias que la hoy accionante sea efectivamente casera o cuidadora a instrucciones por los demandados, no siendo posible ejecutar en su contra la sentencia pronunciada en la causa, al no estar acreditada fehacientemente esa aseveración, más aún cuando Plácida Mullicundo Mamani Vda. de Soruco se arrogó la condición de poseedora por más de diecinueve años, por lo que formuló demanda de usucapión; en consecuencia, el Juez declaró no ha lugar el incidente de cumplimiento de sentencia y entrega de inmueble; posteriormente, la misma autoridad jurisdiccional emitió Mandamiento de Desapoderamiento 1/2015, dentro del proceso ordinario de reivindicación y deslinde, seguido por Carmen Gálvez Contreras de Vela contra Berno Peralta Cruz, Rufina Rodríguez Ortega, Benigno Benítez Tórrez, Valerio Flores Cárdenas, Albertina Yapur de Flores, Pedro Corbasuyo Maigua, Benita Vargas Bravo, Carlos Balbino Sossa Girón y

Alejandra Mamani de Sossa, ordenó que se proceda el desapoderamiento de los inmuebles, lotes 16 y 17 ubicados en la calle Nils Kleming entre héroes del Chaco Arancibia, debe realizarse con las limitaciones del art. 25 de la CPE, autorizándose el uso de la fuerza Pública en caso estrictamente necesario, respetando los derechos y garantías constitucionales.

Conocidos los antecedentes que nos informan del proceso, se establece que esta acción tutelar se activa frente a medidas o vías de hecho; la jurisprudencia constitucional ha establecido de manera uniforme su procedencia excepcional, tomando en cuenta el posible daño irreparable e irremediable causado; derivando de ellas una situación especial que merece una tutela inmediata, dado que una protección tardía resultaría absolutamente ineficaz en desmedro de los derechos de la persona agraviada; sin embargo, el rol de la justicia constitucional, frente a la denuncia de acciones vinculadas a medidas o vías de hecho, tiene dos finalidades esenciales que son: **i)** Evitar abusos contrarios al orden constitucional vigente; y, **ii)** Evitar el ejercicio de la justicia por mano propia, sistematizando los presupuestos indispensables para asumir una acción como medida de hecho. Por regla general, la carga probatoria le corresponde a la parte accionante de la tutela, debiendo: **a)** Acreditar de manera objetiva la existencia de actos o medidas, asumidas sin causa jurídica, es decir con prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o derechos; y, **b)** Estar circunscrita a aspectos que no impliquen la existencia de hechos controvertidos a ser sustanciados por la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y conforme los antecedentes que se tienen glosados corresponde analizar la denuncia de avasallamiento y allanamiento de domicilio; se advierte en la Resolución de 7 de septiembre de 2015, emitida por el Juez de Partido Mixto y de Sentencia Primero de Bermejo del departamento de Tarija, declaró no ha lugar el incidente de cumplimiento Sentencia y entrega de inmueble interpuesto por Carmen Gálvez Contreras de Vela, que solicitó se determine el alcance y la ejecución de la sentencia y se libere el mandamiento de desapoderamiento contra Placida Mullicundo Mamani Vda. de Soruco, misma que no era parte de esa demanda; en dicho fallo se consideró que la hoy accionante tenía la condición de poseedora del inmueble por más de 19 años, existiendo por intermedio una demanda de usucapión; sin embargo, posteriormente contradiciendo la disposición judicial, Ramiro Condori Flores, Funcionario Policial de la FELCC, omitió art 514 CPC, y que juntamente con Carmen Gálvez Contreras de Vela, se constituyeron en el domicilio de la accionante, utilizando el mandamiento de desapoderamiento impropio, fue despojada de su vivienda, destrozada su casa de madera, quedando a la intemperie juntamente con sus muebles y enseres personales, sin techo pueda resguardarse; no fue notificada, ni como tercera persona interesada; tal como se advierte por la antecedentes y documentación adjunta al expediente; tampoco consideraron que la accionante es parte de un sector

de vulnerabilidad que merece una protección especial en sus derechos fundamentales como lo establece los Fundamentos Jurídicos III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Siendo necesario puntualizar que se constituye en una protección directa, especial y extraordinaria que resguarda y protege precisamente el derecho a la vivienda de personas de la tercera edad que no tengan una hábitat; dadas las particularidades del caso que nos ocupa, evidentemente, prescindiendo en forma absoluta de los mecanismos institucionales vigentes para una administración de justicia, afectando así los derechos fundamentales que fueron denunciados; son actos ilegales que atenta los arts. 19 de la CPE, derechos a la habitat y a la vivienda; asimismo, al mandato inserto y el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; constituyéndose en una medida de hecho; llegándose a establecer que Carmen Gálvez Contreras de Vela y Ramiro Condori Flores, Funcionario de la FELCC –hoy demandados–, incurrieron en la vulneración de los derechos que fueron denunciados por la accionante, consecuentemente corresponde otorgar la tutela solicitada.

Por lo expuesto, el Juez de garantías, al haber **denegado** la tutela, no obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 1/2016 de 13 de enero, cursante de fs. 99 a 101 vta., pronunciada por el Juez Tercero de Partido y Sentencia de Bermejo del departamento de Tarija; y, en consecuencia: **CONCEDER** la tutela solicitada, de manera provisional hasta que la jurisdicción ordinaria dilucide la demanda de usucapión.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO